



Roj: **STS 359/2024 - ECLI:ES:TS:2024:359**

Id Cendoj: **28079140012024100096**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2024**

Nº de Recurso: **1989/2020**

Nº de Resolución: **174/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 174/2024**

Fecha de sentencia: 29/01/2024

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1989/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/01/2024

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: TDE

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1989/2020

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 174/2024**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes

En Madrid, a 29 de enero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Dimas y en su nombre y representación Dña. M.<sup>a</sup> Aurora García Güedes contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, en fecha 30 de junio de 2020, en



recurso de suplicación núm. 2336/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de León recaída en autos núm. 944/2017 seguidos a instancia de D. Dimas contra Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

Ha comparecido en concepto de recurrido Dña. Beatriz González Rivero, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), bajo la dirección del Letrado José Manuel Martínez Antuña.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Luz García Paredes.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 2 de julio de 2019, el Juzgado de lo Social número 2 de León dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dimas contra ADIF, debo condenar y condeno a la empresa ADIF a abonar a Dimas la cantidad de 4.402,88 €, más intereses legales de mora al 10% anual estimando la demanda y condenando a la demandada ADIF a abonar al actor los gastos de destacamento por demora de traslado".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

1º. - Dimas , mayor de edad, DNI núm. NUM000 , ha venido prestando sus servicios en el centro de trabajo sito en la localidad de Cistierna, León, para la empresa ADIF (antes FEVE).

2º.- Antigüedad desde 1-7-1983.

3º.- Contrato Indefinido.

4º.- Categoría profesional: oficial de telecomunicaciones.

5º.- Jornada completa.

6º.- Salario bruto según convenio.

7º.- En 24-5-16 por ADIF se anunció convocatoria para la cobertura de puestos de personal operativo con carácter definitivo vinculada a la oferta de empleo público de 2016, código CVOEP-OT 4/2016; entre otros se ofertaba categoría de oficial de telecomunicaciones / de entrada. Entre las plazas relacionadas en el anexo I estaba la de León Subdirección Op. Noroeste Sección eléctrica (2 plazas vacantes). La convocatoria establecía 2 turnos, el 1º para trabajadores que ostentasen igual categoría a la convocada y el 2º subsidiario para el resto de los trabajadores.

8º.- El apartado 6 de la convocatoria, en relación a la fecha de efectos de los cambios de situación decía que "los cambios de situación resultantes de esta convocatoria se comunicarán documentalmente a los interesados de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo para la ejecución de los procesos de movilidad 2016".

9º.- Este acuerdo para la ejecución de los procesos de movilidad 2016 se remite a su vez a otro acuerdo, dice: el criterio establecido en el punto 3º del acuerdo "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" será de general aplicación a todos los trabajadores que no participan de forma subsidiaria.

10º.- El punto 3º del acuerdo "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" decía: 3º PROCESOS DE MOVILIDAD PREVIOS con carácter previo a la incorporación del Personal de nuevo ingreso se abordarán las convocatorias de movilidad internas previstas de acuerdo con la normativa laboral, ofreciéndose al personal de nuevo ingreso las plazas de necesaria cobertura que resulten vacantes tras estos procesos con el límite del número máximo de efectivos de nueva incorporación que se - autoricen. Previo a la puesta en marcha de los procesos de movilidad se planteará un acuerdo global que dé cobertura al conjunto de la acción, de manera que se contemple la necesaria vinculación de la movilidad a la efectiva incorporación de los nuevos trabajadores, de tal forma que el hecho de que los movimientos de personal se cumplimenten en un momento posterior, no suponga ningún coste adicional a la entidad. Con carácter excepcional; para esta acción, una vez que los trabajadores de nuevo ingreso comiencen a prestar servicios efectivos en su nuevo puesto de trabajo, se establecerá como fecha de cumplimentación de los movimientos de personal de los trabajadores sustituidos un plazo máximo de 30 días, momento a partir del cual estos trabajadores comenzarán a devengar la demora de traslado correspondiente.

11º.- Dimas participó y obtuvo plaza en León en la resolución definitiva del turno 1 fechada a 29-6-2016, num. 31.

12º.- El traslado de Dimas no se verificó hasta 1.9. 2017.



13º.- No se ha acreditado que la plaza de oficial de telecomunicaciones en Cistierna haya sido cubierta por trabajador de nuevo ingreso.

14º - La empresa no ha abonado a la parte actora demora de traslado.

15º.- Presentada reclamación administrativa previa sin efecto.

16º.- Las tablas salariales del convenio colectivo de ADIF fijan el valor diario por demora de traslado en 17,987500 euros por día".

**SEGUNDO.** - Interpuesto recurso de suplicación por la demandada contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Valladolid) dictó sentencia con fecha 30 de junio de 2020, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de León, de fecha 2 de julio de 2019, (Autos núm. 944/2017), dictada a virtud de demanda promovida por D. Dimas contra referido recurrente sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD y, con revocación de referida sentencia, debemos absolver a la demandada de las pretensiones deducidas".

**TERCERO.** - Por la representación de D. Dimas se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) el 30 de junio de 2020 (rollo 2336/2019), articulando un único motivo para el que se invocaban como sentencias de contraste las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fechas de 12 de abril de 2019 (r. 159/2019) y 29 de marzo de 2019 (r. 7135/2018), motivo por el que esta Sala le requirió, por Providencia de 29 de septiembre de 2020, para que señalara, de entre las citadas, una única sentencia de contraste, decantándose el recurrente por la dictada el 29 de marzo de 2019, con rollo núm. 7135/2018.

Advertida por la Sala la existencia de una posible nulidad de actuaciones debido a que la certificación de firmeza expedida por el TSJ de Cataluña para la sentencia señalada como de contraste pudiera ser errónea, por Providencia de 18 de mayo de 2023, se abre trámite para oír a las partes y al Ministerio Fiscal por cinco días.

Evacuado los anteriores traslados, por auto de 14 de junio de 2023, la Sala Acuerda: "decretar la nulidad de actuaciones declarando la falta de validez y eficacia del escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la Letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Aurora García Guedes, en nombre y representación del trabajador D. Dimas, contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León (Valladolid) de 30 de junio de 2020 (rollo 2336/2019) y conceder a la parte recurrente un plazo de quince días para que presente ante esta Sala IV un nuevo escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina conforme a la sentencia invocada de contraste de la Sala Social del TSJ de Cataluña núm. 1972/2019, de 12 de abril (R. 159/2019), continuando su tramitación ante esta misma Sala IV".

Por escrito presentado el 20 de junio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, ya en relación con la sentencia de contraste antes citada, la núm. 1972/2019, del TSJ de Cataluña, de 12 de abril (r. 159/2019), así como alegó como infringidos el art. 301 de la Normativa laboral de ADIF, en relación al Acuerdo de la ejecución de los procesos de movilidad 2016 de 18 de mayo de 2016 y al Acuerdo de "incorporación de nuevos trabajadores en 2016", de 17 de diciembre de 2015.

**CUARTO.** - Por providencia de 11 de octubre de 2023 se admitió a trámite el recurso y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida, ADIF, impugna el recurso y señala que no debe de perderse la perspectiva de que en el proceso de movilidad del año 2016 se llegó a un acuerdo alcanzado entre la dirección del Adif y el Comité General de Empresa de la misma el 17 de diciembre de 2015. Que, a tal efecto, se convino entre ambas partes, que antes de la incorporación del nuevo personal se celebrarían varios procesos de movilidad interna, los cuales estarían vinculados a la incorporación efectiva del personal procedente de la OPE, de tal forma que, el retraso en la efectividad de los procesos de movilidad internos no generara coste para el Adif. Así, en el punto 3 del acuerdo celebrado el 17 de diciembre de 2015, se establece que: "Previo a la puesta en marcha de los procesos de movilidad se planteará un acuerdo global que dé cobertura al conjunto de la acción, de manera que se contemple la necesaria vinculación de la movilidad a la efectiva incorporación de los nuevos trabajadores, de tal forma que el hecho de que los movimientos de personal se cumplimenten en un momento posterior no suponga ningún coste adicional a la entidad". Que, la resolución recurrida incide en este aspecto de los acuerdos, señalando que no contienen diferenciación alguna en cuanto a que la plaza dejada por quienes participan en primer turno fuera o no cubierta por cualquier causa. Cita sentencia de esta Sala de fecha 17 de julio de 2020, dictada en el recurso de unificación de doctrina 751/2018, número de sentencia 681/2020, cuando señalaba que hay que distinguir los cambios de situación de la toma de posesión. Se señala en esta



resolución que en la norma marco ( XII Convenio Renfe, cláusula VIII punto 1.5, y por refundición, la Normativa Laboral RENFE, Título VIII, artículo 301, teniendo en cuenta que Adif es la sucesora de RENFE en virtud de la Disposición Adicional Primera de La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario) no se regulan más plazos que los relativos a la toma de posesión. Respecto de los cambios de situación, se afirma que: "una vez resueltas las posibles reclamaciones, se indica que se procederá a la adjudicación definitiva, comunicando documentalmente los cambios de situación" y se añadía que "no hay razón para negar eficacia alguna a la fecha que en la resolución definitiva se marque como día de cambio de situación, documentándolo a los interesados, tal y como dispone la norma". En definitiva, entiende la parte impugnante que es la propia Convocatoria la que marca el momento en que debe tener lugar el cambio de situación y no la norma marco, ya que la misma, el artículo 303 de la Normativa Laboral de Adif, establece que: "Las bases de la Convocatoria podrán ser distintas a las recogidas en la presente Norma Marco previo acuerdo con el Comité General de Empresa", y se advierte en el punto 7 de la convocatoria que la regulación de los cambios de situación que: "se comunicarán documentalmente a los interesados de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE MOVILIDAD 2016". Que, asimismo, en el acuerdo de 18 de mayo de 2016, se dispone que: "El criterio establecido en el punto 3º del Acuerdo "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" será de general aplicación a todos los trabajadores que no participan de forma subsidiaria" y que en el mismo, de fecha 17 de diciembre de 2015, se establece la vinculación "efectiva" entre la incorporación del personal de nuevo ingreso y las convocatorias de movilidad internas, pero sin que el hecho de que los movimientos de personal se cumplimenten en un momento posterior no suponga ningún coste adicional a la entidad. De tal forma que, los cambios de situación se enlazan directamente al ingreso de nuevo personal y no a la fecha de la resolución de la adjudicación definitiva como pretende el recurrente. Precisamente, la razón de ser de la vinculación entre ambos procesos, el de nueva incorporación de personal y el de la movilidad interna, es que el retraso en los cambios de situación no genere nuevos costes a la entidad, de ahí que negocie un acuerdo global para todos los procesos de convocatoria interna que se vinculen a los procesos de Oferta de Empleo Pública, a diferencia de aquellos que no lo hacen. Que, por ello, en el Acuerdo para la ejecución de los procesos de movilidad 2016 celebrado el 18 de mayo de 2016, se diferencian dos tipos de procesos: los vinculados a la OEP de 2016, y aquellos que no se vinculan. La regulación de ambos procesos de movilidad interna es diferente. La misma sentencia de contraste reconoce la vinculación de los cambios de situación a la incorporación de nuevos trabajadores, pero a diferencia de la sentencia recurrida, señala que esa vinculación no se produce en todos los supuestos, sino en aquellos casos en los que los trabajadores van a ser sustituidos por los que se incorporan, y ello en base a que en el acuerdo se indica que: "Con carácter excepcional para esta acción, una vez que los trabajadores de nuevo ingreso comiencen a prestar servicios efectivos en su nuevo puesto de trabajo, se establecerá como fecha de cumplimentación de los movimientos de personal de los trabajadores sustituidos un plazo máximo de 30 días, momento a partir del cual estos trabajadores comenzarán a devengar la demora de traslado correspondiente". Concluye en el sentido de que la doctrina correcta se halla en la sentencia recurrida.

**QUINTO.** - Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar que aunque se debate en ambos casos cuál sea el "*dies a quo*" a partir del cual se debe computar el plazo de demora para la toma de posesión de la nueva plaza adjudicada, los hechos no son sustancialmente iguales porque en la recurrida, no se creó ninguna plaza en la residencia del demandante; por el contrario, en el caso de la sentencia de contraste, el demandante se trasladó desde Barcelona a Monforte de Lemos (Lugo) y no hay constancia alguna, en el relato de hechos probados, sobre si se creó o no alguna plaza en la OPE 2016 en Monforte de Lemos, por lo que el debate que se debió producir en suplicación sobre si resultaba aplicable o no el punto 3º del Acuerdo de 17.12.2015 ratificado en el Acuerdo de 18.5.2016 fue diferente. No obstante, y si esa Sala apreciara que existe contradicción, el recurso debería ser desestimado.

**SEXTO.** - Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 24 de enero de 2024, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar el "*dies a quo*" en el cómputo del plazo de un mes para la reclamación de los gastos de destacamento por demora en el traslado, bien en el momento de la comunicación al demandante de la adjudicación de la plaza (29.6.2016), o bien la fecha de incorporación de los nuevos trabajadores de la OPE 2016.

La parte demandante ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla-León, en fecha 30 de junio de 2020, en recurso de suplicación núm. 2336/2019, que revoca la de instancia, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social



núm. 2 de León, que había estimado parcialmente la demanda y condenado a la empresa ADIF a abonar al actor la cantidad de 4.402,88 €, más intereses legales de mora del 10% anual.

Según recoge la sentencia recurrida y en lo que ahora interesa, el actor ha venido prestando servicios para ADIF (antes FEVE) en el centro de trabajo de Cistierna (León). El 24 de mayo de 2016, ADIF anunció una convocatoria para la cobertura de puestos de trabajo. El demandante participó en la convocatoria, en el primer turno (trabajadores de la misma categoría), y obtuvo plaza en León (Resolución definitiva de 29 de junio de 2016). No se ha acreditado que la plaza de oficial de telecomunicaciones en Cistierna ocupada por el actor haya sido cubierta por trabajador de nuevo ingreso. El traslado efectivo no se produjo hasta el 1 de septiembre de 2017. En la instancia se estimó en parte la demanda del trabajador, ya que, "no habiéndose acreditado que en el presente caso el traslado del demandante estuviera pendiente de la incorporación de ningún trabajador de nuevo ingreso que debiera sustituirle, no es de aplicación el punto 3º del acuerdo "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" sino la normativa general sobre traslados contenida en el artículo 301 de la vigente normativa laboral de ADIF". Contra la misma interpuso recurso de suplicación la empresa demandada, alegando la infracción del punto 1.5 Apartado VIII de la Norma Marco de Movilidad contenida en el XII del CC; infracción de lo acordado en el acta de 17.12.2015, así como del Acuerdo de 15.12.2015, y de la DA 1ª del CC relativa a la regulación de los ingresos procedentes de la OPE 2016, la convocatoria de movilidad 2016 y el acuerdo para la ejecución de los procesos de movilidad del 2016.

La Sala de Suplicación revoca la dictada en la instancia y considera que: "No parece discutido que los acuerdos referidos sean de aplicación en la forma expresada por la empresa en aquellos supuestos en los que las plazas dejadas por los trabajadores que obtuvieron una nueva en la convocatoria publicada el 24 de mayo de 2016 fueron cubiertas posteriormente por trabajadores de nuevo ingreso. Por tanto, la cuestión se centra en decidir si el supuesto del demandante quedaría excluido de dichos acuerdos por haber sido amortizada su plaza. Entiende esta Sala que no es así, puesto que el actor se sometió a una convocatoria en la que se establecían unos criterios a los efectos que ahora nos ocupan y con remisión a unos acuerdos que no contenían diferenciación alguna en cuanto a que la plaza dejada por quienes participaban en primer turno fuera o no cubierta por cualquier causa, en este caso por amortización. Por tanto, estamos ante unos criterios a los que se sometió el actor al participar en la convocatoria de carácter general que nos llevan necesariamente a considerar que el *dies a quo* para el cómputo de un mes es el 1 de agosto de 2018, que es la fecha en la que se incorporaron los últimos participantes en la convocatoria con carácter subsidiario. Dado que el actor el 1 de septiembre de 2017 ya se incorporó a su nuevo destino, no generó gastos por demora".

En el recurso de unificación de doctrina se formula el punto de contradicción expuesto anteriormente para el que se identifica como sentencia de contraste la núm. 1972/2019, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de abril de 2019, en el recurso de suplicación núm. 159/2019.

En ella, consta probado que en fecha 24 de mayo de 2016 fue convocada la cobertura de puestos de personal operativo con carácter definitivo vinculadas a la OEP de 2016 para la categoría de montador eléctrico de instalaciones de seguridad (se indicó que en primer turno podrían participar en régimen de traslado, los trabajadores que, a la fecha de finalización del plazo para admisión de solicitudes, ostentaran una categoría igual a la convocada; en turno 2º podrían participar, de forma subsidiaria, el resto de trabajadores). El demandante, con categoría montador de instalaciones eléctricas de seguridad, prestaba sus servicios en la subdirección operativa noreste, sección eléctrica, de Barcelona-Sants, y participó en el turno 1º de traslado vinculado a la oferta pública de empleo 2016. En fecha 29 de junio de 2016 fue publicada la resolución definitiva (turno 1) de los indicados traslados, categoría montador eléctrico instalaciones de seguridad, siendo adjudicada al demandante plaza en la residencia de destino de Monforte de Lemos, provincia de Lugo. En fecha 30 de agosto de 2016, se realizó convocatoria pública de ingreso en ADIF para la categoría de montador eléctrico de instalaciones de seguridad oficial. En fecha 10 de febrero de 2017, se comunicaron las resoluciones del tribunal y publicación de resultados de dicha convocatoria. En fecha 17 de mayo de 2017, tras revisar alegaciones por el tribunal de la convocatoria sobre las preguntas del examen, se convocó para el día 19 de mayo de 2017 a los aspirantes aptos para la adjudicación de plazas. Dicha adjudicación tuvo lugar el 19 de mayo de 2017. Los indicados aspirantes aptos, tras superior un periodo de formación, comenzaron su prestación de servicios para la empresa demandada en los destinos adjudicados entre el 30 de julio y el 1 de agosto de 2017. En fecha 3 de julio de 2017, la empresa demandada resolvió el cambio de situación laboral de la parte actora, pasando de prestar servicios en la residencia de Barcelona-Sants como montador eléctrico de instalaciones de seguridad a hacerlo como consecuencia del traslado por convocatoria a la residencia de Monforte de Lemos, siendo el último día de su prestación de servicios en Barcelona el 31 de agosto de 2017. Dicho cambio fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2017, disponiendo de 5 días naturales el actor para la incorporación en su destino. La parte actora postuló, en caso de estimación de la demanda y por días naturales comprendidos entre el 30 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2017 una suma total por el concepto destacamento por demora de traslado de 7.159,01 euros. No consta



acreditado por la empresa que en su respectiva residencia se hubiera creado plaza en la oferta de empleo público de 2016. La demanda fue desestimada y, recurrida en suplicación, la Sala estimó parcialmente el mismo.

El artículo 219 de la LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 21 de noviembre de 2018 (rcud 2191/2017) y las que en ella se citan de 19 de diciembre de 2017 (rcud 1245/2016), 1 de marzo de 2018 (rcud 595/2017, 13 y 14 de marzo de 2018 (rcud 1520/2017 y 3959/2016), 22 de enero de 2020 (rcud. 2256/2016) y las que en ella se citan]. Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

Se aprecia identidad entre los supuestos analizados, pues en ambos se está formulando una misma pretensión en el contexto de un mismo proceso de movilidad interna cuya convocatoria se remitía a los acuerdos de 17 de diciembre de 2015 y 18 de mayo de 2016 de Incorporación de Nuevos Trabajadores. Además, ambos trabajadores participaron y obtuvieron plaza en el grupo primero, esto es, de forma no subsidiaria, en la convocatoria de 24/5/2016, efectuada por ADIF en relación a puestos de personal operativo con carácter definitivo vinculadas a la OEP de 2016. La adjudicación definitiva por traslado se publicó el 29/6/2016, si bien el traslado no se hizo efectivo hasta meses después, tras el inicio de la prestación de servicios del Personal de nuevo ingreso en agosto de 2017, por lo que se reclama el concepto de demora por traslado, por haber superado la empresa el plazo de 30 días computado desde la Resolución definitiva de 29/6/2016. Además, en ambos casos, no consta que fueran creadas plazas en la OEP de 2016 en las residencias de los actores para ser cubiertas por Personal de nuevo ingreso, así en la recurrida se declara expresamente como probado que "no se ha acreditado que la plaza de oficial de telecomunicaciones en Cistierna haya sido cubierta por trabajador de nuevo ingreso" y en la de contraste, en fundamentos de derecho, la resolución indica que: "sin que conste acreditado por la empresa que en sus respectivas residencias se habían creado plazas en la oferta pública de empleo de 2016".

Los hechos, pues, son sustancialmente iguales, al contrario de lo que resolvimos en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1586/2020 dónde se dictó auto el 10 de febrero de 2021, apreciando falta de contradicción en asunto similar por cuanto: "La contradicción entre las sentencias comparadas es inexistente y ello pese a las semejanzas existentes, que por obvias no son necesario resaltar. Ahora bien, la sentencia de contraste justifica su decisión en un dato fáctico inexistente en la recurrida, cual es que a las "residencias de los demandantes" no hubiera sido destinado ningún trabajador ingresado en las ofertas públicas de empleo, perteneciendo todas las plazas asignadas a la misma Unidad de Negocio u Órgano Corporativo desde el que habían participado en la convocatoria (de forma no subsidiaria). Circunstancias sobre las que la sentencia considera de aplicación el punto 1.5 del XII Convenio Colectivo de RENFE al entender que no se dan las condiciones para lo previsto en el Acuerdo de 2016.

Por el contrario, en el caso de autos, no consta nada semejante, pues si bien el actor participó en la convocatoria dentro del turno 1, traslado para quienes ostenten una categoría igual a la convocada, nada se indica ni se menciona en relación con que hubieran sido destinados trabajadores a la residencia de aquel. Y que llevan a estimar de aplicación el Acuerdo de 2016 que el *dies a quo* para iniciar el cómputo del plazo de un mes que daría lugar a la demora del traslado efectivo y al consiguiente derecho a la cantidad reclamada por el actor coincidiría con la fecha en la que los trabajadores de nuevo ingreso comenzaran a prestar servicios efectivos en su nuevo puesto de trabajo, que en este caso tuvo lugar a partir del 24 de agosto de 2017".

No sucede lo mismo en el presente supuesto, pues, como hemos visto, tanto en la recurrida como en la de contraste se pone de manifiesto que no consta acreditado que las plazas de los demandantes se hayan cubierto con personal de nuevo ingreso. La conclusión a la que llegan, partiendo de esa circunstancia difiere pues la recurrida entiende que el demandante se había sometido a los criterios de la Convocatoria y según ella, la fecha de inicio del cómputo de un mes a partir de la cual se devengarían los gastos de destacamento por demora debía ser la fecha en la que los trabajadores de nuevo ingreso comenzaran a prestar servicios efectivos en sus nuevos puestos (1 de agosto de 2017, con carácter general). En el caso de la referencial, se



argumentó que la voluntad de los negociadores fue la de vincular los traslados de los trabajadores sustituidos con los nuevos ingresos y, en función de ello, concluyó que el *dies a quo* para el devengo de la demora era el correspondiente a la incorporación de un nuevo trabajador a la plaza que el participante en el proceso de movilidad dejaba vacante y, como no se había acreditado la incorporación de un trabajador de nuevo ingreso a la plaza que dejaba libre el demandante, el devengo de la demora por traslado se inició desde que en junio de 2016 se dictó la Resolución definitiva que le adjudicaba su nuevo puesto.

En suma, no habiéndose acreditado la cobertura de la plaza ocupada por ambos demandantes en las resoluciones en comparación, la recurrida considera que, pese a todo, rige para al demandante como *dies a quo*, la fecha que con carácter general determinó la incorporación del personal de nuevo ingreso y la de contraste concluye lo contrario, esto es, que el plazo comienza a contarse desde que se le comunicó de forma definitiva la resolución de su traslado en junio de 2016.

En los dos supuestos, en la residencia de los actores no consta acreditado que se incorporase un trabajador de nuevo ingreso y, sin embargo, el cambio de sus respectivas situaciones se demora hasta la incorporación de ese Personal de nuevo ingreso en agosto de 2017. Frente a esta misma situación fáctica, la recurrida aplica los Acuerdos en cuestión y atiende a la fecha en la que se incorporan los últimos trabajadores en virtud de la OPE de 2016, mientras que la de referencia considera que, al no acreditarse la incorporación de trabajadores de nuevo ingreso en su concreta residencia, no pueden ser aplicables los Acuerdos en cuestión, de modo que rige la Normativa Laboral de ADIF.

Siendo los hechos, las pretensiones y los fundamentos jurídicos sustancialmente iguales, concurre la identidad del art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

**SEGUNDO.** - En el motivo de infracción jurídica, la parte recurrente alega la infracción de la Normativa laboral de ADIF, bajo su epígrafe VIII "Norma Marco de Movilidad", que regula la "movilidad para la cobertura de puestos con carácter definitivo a través de concurso".

Dicha Normativa Laboral, respecto a la "Toma de posesión", en el art. 301 de la misma dispone que: "Como norma general, en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que deba empezar a regir el cambio de situación, el trabajador deberá tomar posesión de la plaza asignada. No obstante, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes: a) Si la plaza asignada pertenece a la misma Unidad de Negocio u Órgano Corporativo desde el que ha participado el trabajador, el plazo para la toma de posesión será de un mes. b) Si la plaza asignada pertenece a una Unidad de Negocio u órgano Corporativo distinto al que estaba adscrito el trabajador, el plazo para la toma de posesión será de tres meses. A partir de uno y tres meses, respectivamente, los trabajadores percibirán la cantidad fijada en las tablas salariales vigentes en concepto de gastos de destacamento por demora de traslado".

La parte recurrente alega asimismo que participó en la convocatoria de movilidad interna 2016 en el primer turno y que si bien el Acuerdo de la ejecución de este proceso establecía que: "el criterio establecido en el punto 3º del acuerdo "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" será de general aplicación a todos los trabajadores que no participan de forma subsidiaria", sin embargo, el referido punto 3º no le es de aplicación, puesto que en la residencia del actor no se ha acreditado que se haya creado plaza en la Oferta de Empleo Público de 2016. Sostiene que el referido 3º del Acuerdo de "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" utiliza la expresión de "trabajadores sustituidos", por tanto si en la residencia del actor no hubo plaza que entrase en la oferta de empleo público de 2016, el actor no fue sustituido ni se podía producir ningún tipo de perjuicio a la empresa demandada, caso de haberse ejecutado su traslado, el que pudo cumplimentarse desde la fecha en que fue dictada Resolución definitiva de adjudicación de su nuevo destino, en fecha 29 de junio de 2016 y, por tanto, desde dicha fecha debe devengarse el concepto de demora de traslado. Entiende que la doctrina correcta es la que contiene la sentencia de contraste, la cual considera que al no constar acreditado que en la residencia del actor se hubiera creado plaza en la OEP de 2016, no pueden ser de aplicación los Acuerdos en cuestión, ya que los mismos exigen una vinculación efectiva entre la plaza que queda vacante por razón de movilidad y la cobertura por trabajador de nuevo ingreso en virtud de la OEP de 2016. Sin embargo, la sentencia ahora recurrida considera que el actor se sometió a unos determinados criterios al participar en la convocatoria, y que los mismos no diferencian que la plaza dejada por quienes participan en la convocatoria de movilidad interna en el primer turno, como es el caso del actor, fuera o no cubierta por cualquier causa. Que, de haber querido el acuerdo establecer que el *dies a quo*, para computar los efectos de la mora por traslado, fuese una vez que se hubiesen incorporado todos los trabajadores de la oferta de empleo público, así lo hubiese recogido; sin embargo, este hace una alusión clara a los movimientos de personal de los "trabajadores sustituidos", no habla de trabajadores sin más.

El controvertido punto 3º del Acuerdo de "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" establece: "3º PROCESOS DE MOVILIDAD PREVIOS. Con carácter previo a la incorporación del Personal de nuevo ingreso se



abordarán las convocatorias de movilidad internas previstas de acuerdo con la normativa laboral, ofreciéndose al personal de nuevo ingreso las plazas de necesaria cobertura que resulten vacantes tras estos procesos con el límite del número máximo de efectivos de nueva incorporación que se autoricen. Previa a la puesta en marcha de los procesos de movilidad se planteará un acuerdo global que dé cobertura al conjunto de la acción, de manera que se contemple la necesaria vinculación de la movilidad a la efectiva incorporación de los nuevos trabajadores, de tal forma que el hecho de que los movimientos de personal se cumplimenten en un momento posterior, no suponga ningún coste adicional a la entidad. Con carácter excepcional; para esta acción, una vez que los trabajadores de nuevo ingreso comiencen a prestar servicios efectivos en su nuevo puesto de trabajo, se establecerá como fecha de cumplimentación de los movimientos de personal de los trabajadores sustituidos un plazo máximo de 30 días, momento a partir del cual estos trabajadores comenzarán a devengar la demora de traslado correspondiente".

En el mismo sentido, la D.A 1ª del I Convenio Colectivo de ADIF y ADIF ALTA VELOCIDAD, aprobado por Resolución de 13 de mayo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias de Alta Velocidad (BOE" núm. 122, de 20 de mayo de 2016).

Del tenor literal del mismo se desprende que se pactó entre las partes un Acuerdo global para el conjunto de la acción, conformada tanto por el proceso de movilidad interna como el de incorporación de Personal de nuevo ingreso a través de la OEP de 2016, de manera que ambos procedimientos fuesen tratados en conjunto, de forma coordinada y global, sin coste económico adicional para la empresa (el Acuerdo indica que el mismo es fruto de la necesidad de un "acuerdo global que dé cobertura al conjunto de la acción"). Para ello, se establece en primer lugar que los procesos de movilidad interna sean previos a la incorporación del Personal de nuevo ingreso, ya que a estos últimos solo se les ofrecerá los puestos que queden vacantes derivados de la convocatoria de movilidad interna, siempre y cuando, además, sean de necesaria cobertura. Así pues, se hace evidente la posibilidad de que en esa acción conjunta existan vacantes que no se cubran por personal de nuevo ingreso. Por otro lado, también se desprende que se tuvo en cuenta la circunstancia de que el ingreso de personal nuevo a través de la OEP 2016, de forma coordinada con la Convocatoria de movilidad interna a la que se vincula, no iba a permitir la cumplimentación de los cambios (traslado al nuevo destino) en la forma que es habitual, sino en una fecha posterior, lo que, sin embargo, no debía generar ningún coste adicional a la empresa.

El Acuerdo menciona la necesidad de la vinculación entre la movilidad y la efectiva incorporación de los nuevos trabajadores y lo expresa así: "de manera que se contemple la necesaria vinculación de la movilidad a la efectiva incorporación de los nuevos trabajadores, de tal forma que el hecho de que los movimientos de personal se cumplimenten en un momento posterior, no suponga ningún coste adicional a la entidad", de modo que la solución que arbitra, a los efectos de evitar costes adicionales como los que aquí se reclaman, es aquella que vincula el cambio de situación a la incorporación de Personal de nuevo ingreso, es decir, que la movilidad interna se cumplimente a partir de que los trabajadores aprobados en la OPE de 2016 empiecen a prestar servicios, lo que aconteció entre el 30 de julio y el 1 de agosto de 2017.

La cuestión por determinar es si ese régimen se aplica también a aquellos trabajadores cuyos puestos no fueron cubiertos por otros de nuevo ingreso, teniendo en cuenta que el Acuerdo de la ejecución de los procesos de movilidad 2016 señala que: "el criterio establecido en el punto 3º del acuerdo "incorporación de nuevos trabajadores en 2016" será de general aplicación a todos los trabajadores que no participan de forma subsidiaria".

Esta Sala ha distinguido entre lo que es una demora en la toma de posesión regulada en la norma convencional y la inobservancia de la previsión de la convocatoria sobre la fecha límite de la toma de posesión. Así lo dijimos en las SSTS/IV 21- marzo-2012 (rcud 2459/11 ) y 9-octubre-2012 (rcud 4331/2011) señalando que: "Para la sentencia recurrida, es relevante que la resolución definitiva de la convocatoria se dictara el 12 de diciembre de 2008 y por ello, el resarcimiento de los perjuicios causados en virtud de haber transcurrido el plazo límite señalado en el convocatoria, 20 de abril de 2008, podría ser viable a través del ejercicio de acción distinta a la ejercitada, pues ésta no obedece a la demora en la toma de posesión regulada en el norma convencional sino a la inobservancia de la previsión de la convocatoria sobre la fecha límite de la toma de posesión, sin haberse dictado la resolución definitiva en tal fecha (20 de abril de 2008)". Dicha doctrina fue reiterada por otra sentencia de esta Sala, la núm. 606/2020, de 7 de julio (rcud. 544/2019). A tal efecto, el artículo 303 de la Normativa Laboral de Adif, establece que: "Las bases de la Convocatoria podrán ser distintas a las recogidas en la presente Norma Marco previo acuerdo con el Comité General de Empresa".

En este caso, la previsión de la Convocatoria es la de establecer una vinculación entre la cumplimentación de los traslados, retrasándolos hasta el momento en que se produce la incorporación de personal de nuevo ingreso y, a continuación, establecer un plazo de toma de posesión de 30 días, a partir del cual se devenga la demora por traslado. Pero, esta previsión la refiere solo a aquellos casos en los que se produce la incorporación





de un trabajador de nuevo ingreso en la plaza del trabajador que se traslada (trabajador sustituido), lo que determina que existe una distinción entre aquellos trabajadores cuya plaza es cubierta en cuyo caso deben esperar a que esto suceda y, desde ese momento ostentan un plazo para tomar posesión en el nuevo destino de 30 días, y aquellos trabajadores cuya residencia no ha sido incluida en la Convocatoria pública de nuevo ingreso para esa misma categoría profesional y, por tanto, no es posible que estén a resultas de la misma, en cuyo caso no se justifica el retraso en cumplimentar su traslado, no hay razón que justifique la demora. Los mismos no están vinculados por el punto 3º del Acuerdo en cuestión, sino que rige la Normativa de la empresa que establece un plazo de toma de posesión de un mes o tres meses, en función de si la plaza asignada es o no de la misma Unidad, de modo que, en el caso del demandante, no se justifica el retraso en la toma de posesión hasta el 1 de septiembre de 2017, pues no puede vincularse a la fecha de la incorporación del personal de nuevo ingreso, lo que determina que se haya devengado el concepto ahora reclamado a partir de cumplirse, en su caso, el plazo de un mes, desde la fecha de la Resolución de 30 de junio de 2016 que, con carácter definitivo le adjudica el nuevo destino, tal y como apreció la sentencia de instancia que por ello debe ser confirmada, cuyos cálculos no han sido combatidos.

**TERCERO.** - Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser estimado y, en consecuencia, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimar el recurso de la empresa ADIF y confirmar la sentencia de instancia.

Todo ello sin imposición de imposición de costas, a tenor del art. 235 de la LRJS.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Dimas y en su nombre y representación la letrada Dña. M.ª Aurora García Güedes, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en fecha 30 de junio de 2020, en recurso de suplicación núm. 2336/2019.
- 2.- Casar y anular la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en fecha 30 de junio de 2020, en recurso de suplicación núm. 2336/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de julio de 2019, confirmando la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de León recaída en autos núm. 944/2017 seguidos a instancia de D. Dimas contra Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).
- 3.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.